

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

S'il n'y avait pas de justice

il n'y aurait ni gouvernement, ni société.

EDOUARD LABOULAY.

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

SECCION CIVIL.

JUZGADO 2.º DE LETRAS DE LO CIVIL DEL
DISTRITO DE ITURBIDE, ESTADO DE CHIHUAHUA.

Juez, C. Lic. Albino Uribe, hijo.
Testigo de Asistencia „ I. Elías González.
„ „ „ Crispín Arriola.

CUENTA CORRIENTE. Su significación jurídica.

ID. ¿Cuáles son sus efectos?

ID. ¿Es un contrato real que sólo se perfecciona con la entrega de los valores?

NOVACION. ¿Es efecto jurídico de la cuenta corriente?

ID. ¿Puede presumirse en derecho?

Chihuahua, Agosto veintiocho de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: el presente juicio ejecutivo mercantil, seguido por los Sres. «Rembez y Bezaury» contra los Sres. Pinoncely y Margaillan, unos y otros de esta vecindad y comercio; y

Resultando Primero: En veintitrés de Junio del año próximo pasado de mil ochocientos noventa y cuatro se presentaron por escrito los primeros á este Juzgado, pidiendo se citase á los segundos, para que reconocieran la firma puesta al calce de un vale suscrito por ellos, á favor de los Sres. Rembez y Bezaury, por la suma de *siete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos, setenta y siete centavos*, valor vencido el día dos de Abril de mil ochocientos noventa y tres, por ciento cuatro tercios de manta de «La Constancia» y se les citó para su reconocimiento al tercero día; pero

no concurrieron á la diligencia los Sres. Pinoncely y Margaillan.

Segundo: En dos de Julio del mismo año de mil ochocientos noventa y cuatro se pidió al Juzgado se citara nuevamente á los Sres. Pinoncely y Margaillan, con el mismo objeto, y en la misma fecha se previno á los Sres. Rembez y Bezaury presentasen la escritura de sociedad en que constara cuál de los socios estaba autorizado para usar la firma social y representar legítimamente á la compañía, á fin de que ratificase el contenido de sus anteriores escritos.

Tercero: En diez de Agosto el Sr. Ulisis Bezaury presentó la escritura pública de constitución de la sociedad mercantil «Rembez y Bezaury», en la que se le acredita como socio gerente de la misma, con facultad de usar la firma social, y, así con tal carácter, ratificó los escritos anteriores, pidiendo, por tercera vez, que se citase al gerente de la casa «Pinoncely y Margaillan» para el reconocimiento de la firma del citado vale y se les mandó citar nuevamente, con apercibimiento de darse por reconocida la firma, si no comparecieren; pero el Secretario hizo constar que, habiéndose presentado el Sr. Eduardo Pinoncely, no tuvo lugar la diligencia por no encontrarse el señor Juez antecesor.

Cuarto: En dieciocho de Septiembre se presentó el Sr. Felipe Suberbie, con poder jurídico bastante, en representación de los Sres. «Rembez y Bezaury», con cuyo carácter fué admitido por el Juzgado y con

posterioridad pidió se citara de nuevo como se citó á los Sres. «Pinoncely, y Margailan», compareciendo, en primero de Noviembre, el Sr. Don Federico Margailan, y, previa protesta de ley, dijo: que reconocía la firma del vale que se le presentaba; pero que negaba la deuda, pues la obligación que contenía estaba ya satisfecha, no siendo, en su concepto, un documento mercantil, por no ser á la orden dicho vale.

Quinto: Por auto de once de Diciembre se mandó requerir al Sr. Margailan para que dijera si el reconocimiento de la firma del vale había sido hecho con el carácter de gerente de la casa «Pinoncely y Margailan» y, en ese caso, presentase la escritura de sociedad, por la que constara el derecho que tiene para usar de esa firma, contestando el Sr. Margailan que, como gerente, había hecho el reconocimiento, como se vería por la escritura de sociedad, que presentaría, y así lo hizo en efecto su abogado director, D. Eduardo Delhumeau, cuya escritura de sociedad mercantil, en nombre colectivo, contiene, en su cláusula cuarta, la facultad que dichos señores tienen, indistintamente, de llevar la administración y gerencia de la casa, pudiendo usar, mancomunada ó separadamente, la firma social, quedando autorizados para hacer, en nombre de la misma casa, toda clase de negocios.

Sexto: Con fecha tres y diez y siete de Diciembre presentó el Sr. Suberbie, con su carácter de apoderado de los Sres. «Rembez y Bezaury», demanda mercantil y ejecutiva contra los Sres. «Pinoncely y Margailan», por el pago de la cantidad de siete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos, setenta y siete centavos, que expresa el vale referido, en virtud de su reconocimiento, más los intereses legales, por no haberlo verificado á su vencimiento (día dos de Abril de mil ochocientos noventa y tres), y las costas causadas, cuya demanda se funda en la acción mercantil dimanada de la operación de esa naturaleza, celebrada entre sus representados y los demandados, ambos comerciantes de esta plaza; y ejecutivamente, por ser ésta la forma en que corresponde deducirla, supuesta la obligación de que se deriva, artículo mil trescientos noventa y uno, fracción sétima, del

Código Mercantil, en concordancia con el artículo mil ciento sesenta y siete del mismo ordenamiento, que trae aparejada ejecución, mediante el reconocimiento de la firma, de todo documento mercantil, aunque no sea á la orden; decretándose por este Juzgado el auto de exequendo, con fecha veintiuno del mismo mes de Diciembre, atentas las razones expuestas en dicha providencia. Y, requeridos que fueron de pago los Sres. «Pinoncely y Margailan» por la cantidad de *siete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos, setenta y siete centavos*, como no lo verificaron, se procedió á embargarles bienes suficientes á cubrir ese adeudo, rélitos y costas; mas, al practicarse la diligencia, ofrecieron depositar la suma, como lo hicieron, entregándola en este Juzgado, que, con ese carácter de depósito, la remitió á la Tesorería General del Estado, según consta del recibo de esa oficina que corre agregado á los autos á fojas veintitres.

Séptimo: Contestada la demanda, se opuso la excepción de novación de contrato, como efecto de la cuenta corriente que los demandados llevaban con la casa ejecutante, por no ser la deuda líquida y exigible, supuesta la novación y demás efectos de la naturaleza de la cuenta corriente, siendo uno de los principales su indivisibilidad, entre tanto no sea liquidada, teniendo ambos por lo mismo el carácter de deudores y acreedores; cuya excepción funda en la prueba documental de los libros del ejecutante, puesto que, según la propia contabilidad de los demandados, lejos de ser ellos deudores de la parte actora, ésta lo es de ellos, con un saldo de novecientos y tantos pesos, despues de haber llevado una cuenta corriente con ellos desde Noviembre de mil ochocientos noventa hasta Agosto de mil ochocientos noventa y tres, cuyo monto ha ascendido á *más de cien mil pesos*, y por lo mismo pidieron se abriera á prueba este juicio, y, previos los trámites legales, se resuelva, en definitiva, que es improcedente la acción ejecutiva entablada por «Rembez y Bezaury,» por no ser cobrable aisladamente el vale en que se funda, dejándose á salvo los derechos de las partes para que promuevan en el juicio que corresponda la liquidación de cuentas y con-

denando al actor en las costas, daños y perjuicios.

Octavo: Con fecha siete de Enero del mismo año (mil ochocientos noventa y cinco) presentó el Sr. Suberbie, apoderado de la parte actora, un escrito, pidiendo ampliación del embargo ó depósito hecho por los Sres. «Pinoncely y Margailan», por dos mil pesos más, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo novecientos noventa y uno del Código de Procedimientos Civiles, y el Juzgado proveyó de conformidad, fundado en aquella disposición y en los artículos novecientos ochenta y nueve, novecientos noventa y uno y novecientos noventa y dos del mismo ordenamiento y en el artículo mil trescientos noventa y dos del Código Mercantil, y atentas las razones alegadas de que no bastaría la cantidad de siete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos, setenta y siete centavos, depositada, para cubrir el pago de la suerte principal, réditos y costas del juicio; depositándose nuevamente los dos mil pesos más, en la Tesorería General del Estado, según recibo de fojas treinta y siete; recibíendose en seguida, á petición de los Sres. «Pinoncely y Margailan», este juicio á prueba, por el término de diez días, comunes y prorogables para ambas partes; y solicitando á continuación, esta misma parte, que la actora exhibiera sus libros, *á fin de probar su excepción* con la existencia de la cuenta corriente ú operaciones mercantiles que han tenido con ellos, *especialmente* en la parte que se les demanda; tomándose en autos copia testimoniada de ella; especificándose los libros en que conste, y si éstos están ó no llevados con arreglo á la ley, señalándole á dicha parte, al efecto, un término prudente; y así se decretó, por auto de mismo día (catorce de Enero), señalándole cinco días de término á la parte actora y notificándose á las partes, que fueron conformes; pidiendo, el día veintiuno del mes citado, la parte de los Sres. «Pinoncely y Margailan» próroga del término probatorio, que se amplió en cinco días más, comunes é improrogables á ambas partes, por estar así concedido todo el ordinario.

Noveno: Con posterioridad (veintidos del mismo mes de Enero), presentaron «Pinoncely y Margailan» una copia de la

cuenta corriente que su casa ha girado con la demandante para que, previo cotejo con sus libros originales, obrase como prueba de los hechos que han sentado al contestar la demanda; pidiendo además se previniera á la contraria presentara copia *íntegra* de las partidas de las operaciones mercantiles que se relacionan con aquellos, decretando el Juzgado de conformidad y practicándose el cotejo, con fecha veintiuno del citado mes de Enero, y agregándose la copia certificada, presentada por la contraria, como se le previno lo hiciera.

Y, habiéndose articulado posiciones al Sr. Suberbie, como representante de los Sres. «Rembez y Bezaury», según lo pidieron aquellos, en seguida solicitaron el cotejo de la cuenta presentada por la contraria y se exhibieran los libros Diario y Mayor, en la partida ó partidas que precisamente tiraron el día ó días en que les hicieron la entrega de los ciento cuatro tercios de mantas y, además, las explicaciones pormenorizadas ó asientos que, con relación á las operaciones de mantas, deben constar en su Diario, cuya diligencia de cotejo se practicó el día nueve de Febrero último, en el establecimiento mercantil de la casa actora, según consta del acta levantada, que corre en el cuaderno de prueba de la demandada, y el mismo día absolvió posiciones el Sr. Suberbie, autorizado para el caso, como consta de la diligencia practicada en autos, á fojas diez y ocho del citado cuaderno de pruebas.

También promovieron los Sres. «Pinoncely y Margailan» se hiciera constar, por el Juzgado, que la copia-cuenta que presentaron está sacada del Libro Mayor, en cuenta corriente abierta á la contraria, defiriéndose á su petición en auto de dos de Febrero citado.

Décimo: Por su parte, la casa actora «Rembez y Bezaury» rindió prueba testimonial, encaminada á probar la existencia de una asociación en participación que los Sres. D. Juan Terrazas, José María Sánchez, Grass y Signoret, y Lidolf y Coutolene formaron y con ellos también los Sres. «Pinoncely y Margailan», para la compra y venta de mantas de las fábricas de «La Constancia», «Belem», «Salto» y «Talamantes»,

estipulándose que cada uno de los co-asociados percibiría utilidad en proporción de las mantas que comprara y que cada cual pagaría los pedidos que hiciera á "Rembez y Bezaury", al plazo fijado por el fabricante; haciéndose los pedidos del artefacto mencionado, por conducto de "Rembez y Bezaury", quienes eran los inmediatos responsables, directamente, del valor de las mantas que se pedían, para con los expresados fabricantes; y, al vencimiento de los plazos respectivos, cada uno de los asociados pagaba á «Rembez y Bezaury» como estaba convenido; no haciéndose estipulación alguna respecto de llevar á cuenta corriente los valores de cada pedido, sino después del vencimiento del plazo fijado; siendo conforme á los usos mercantiles, aceptados en esta ciudad, la estipulación de plazo, mediante el otorgamiento de vales ó pagarés á la orden ó á favor del vendedor y á fecha determinada, para el pago de las mercancías compradas que importe la exclusión de esa operación en la cuenta corriente, en caso que esta existiera, entre el comprador y el vendedor; y que se estipuló igualmente, que ellos ("Rembez y Bezaury") presentarán estado de las operaciones practicadas, para conocer y distribuirse las utilidades entre los asociados. También articularon posiciones á la contraria, sobre los mismos hechos, y presentaron doce cartas de la misma, relativas á los pedidos de mantas que les estuvieron haciendo periódicamente; cuyas cartas no fueron objetadas.

Undécimo: A petición de los Sres. Pinoncelly y Marguillan, concluido el término probatorio, se hizo publicación de probanzas, corriéndose traslado á las partes, por el término de la ley, para rendir sus alegatos de buena prueba, que oportunamente ambas partes adujeron prolijamente. Y con fecha veintidos de Abril último se presentó el Sr. Lic. Eduardo Delhumeau (h.), con poder jurídico bastante de los Sres. Pinoncelly y Marguillan, pidiendo se le tuviera como su apoderado y, para mejor proveer, se mandara traer á la vista el estado de una cuenta corriente que en treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y dos pasaron los Sres. «Rembez y Bezaury» á sus poderdantes, con motivo del juicio ini-

ciado por el Lic. Manuel Prieto, como endosatario del vale objeto de este juicio, contra sus mismos poderdantes, y se exigiera á la contraria confesión judicial sobre su contenido, por tratarse de un documento privado; accediéndose á su solicitud y presentándose el Sr. Suberbie, á nombre de sus representados Rembez y Bezaury, en veinte del citado mes, manifestando en la diligencia que no reconoce, ni ratifica ó rectifica, dicho documento, que no lo es, en su concepto, por ser un simple apunte que no está subscripto por nadie, ni autorizado con timbres correspondientes ó copia-cuenta, lo que le da el carácter de un anónimo, que por lo mismo no merece fe; y así lo dijo antes, en su escrito presentado el veinticuatro del mismo mes, al contestar á la notificación del auto que lo citaba para la expresada diligencia de que antes se hizo mérito.

Duodécimo: El cinco de Junio último el Sr. Lic. Eduardo Delhumeau (h.), por escrito de esa fecha, pidió se citara para sentencia y así se hizo por auto de seis del mismo mes, quedando notificadas las partes con oportunidad; pero, habiendo transcurrido el término dentro del cual debió haberse pronunciado aquella, con posterioridad pidió el Sr. Suberbie, el diez y seis del corriente mes de Agosto, se hiciera nueva citación, como se hizo, por auto del mismo mes, que también fué notificado á las partes y;

Considerando: que, alegada por la parte demandada la excepción de novación de contrato, como efecto de la cuenta corriente que aquellos llevaban con la casa actora, por no ser la deuda líquida, ni exigible, supuesta la novación y demás efectos de la cuenta corriente, habrá que examinar, primero, en qué consiste ésta, cuál es la uniformidad de su doctrina y sus efectos, si está en consonancia con nuestra jurisprudencia y si nuestra legislación reconoce la existencia jurídica del contrato de cuenta-corriente, y luego la *novación*.

La palabra «cuenta-corriente» tiene dos acepciones: en el lenguaje mercantil significa el hecho simple de llevar los asientos en una serie ordenada de las operaciones que un comerciante hace con una persona ó con un negocio. («Se llama «cuenta-corriente» en general la nota ó estado que ma-

nifiesta los valores que debe una persona ú objeto personificado y los que le son debidos.» Enciclopedia Mercantil de Antonio Torrents y Monner.) Pero en lenguaje jurídico no basta que se lleve á una persona cuenta ordenada ó seguida con *Debe y Haber*, porque la cuenta-corriente se ha considerado de tal importancia que sabios y eruditos jurisconsultos se han consagrado á su estudio con empeño, esforzándose por determinar su naturaleza, y, desgraciadamente, pocas naciones le han dedicado algunas disposiciones especiales en su derecho positivo, lo cual ha contribuido á que se presenten varios sistemas sobre esta materia, que pueden refundirse en los cuatro siguientes, que pasaremos á analizar, para deducir, como hemos dicho ya, cuál es la doctrina más uniforme de ella y cuál está más en consonancia también con nuestra legislación actual.

El primer sistema no vé en esa especie de cuentas más que una forma de contabilidad, que presenta como en un cuadro, por *Debe y Haber*, las operaciones de las partes. El docto jurisconsulto Merlin es uno de los más notables defensores de este sistema, que define así la «cuenta-corriente.» «On appelle ainsi (compte courant), en termes de commerce, l'état que deux négociants, qui sont en relations d'affaires, tiennent de leur *dit et avoir* mutuels, et, en termes de banque, les tableaux des lettres de change que les négociants et les banquiers tirent les uns sur les autres et des remises qu'ils se font réciproquement.»—Questions de Droit: vz compte courant.—Mas el docto en derecho Paul Clement advierte juiciosamente que los partidarios de esta teoría no distinguen la cuenta-corriente de otras cuentas, y, negándole sus efectos, confunden la forma con el fondo del contrato, circunstancia que los hace caer en contradicciones manifiestas, asentando, por una parte, que la cuenta-corriente no es más que un modo de contabilidad que ninguna influencia tiene sobre la naturaleza de los negocios á los que se aplica, y por otra asientan, como lo hace Distz, que el *carácter íntimo*, la *esencia* de esa institución consiste en confundir todos los créditos en una masa y todas las deudas en otra, y que esa confusión capital produce graves modificaciones en los princi-

pios relativos á la imputación de pagos, á la novación y á la compensación (Clement. Etude sur la compte courant, cap. 1º, sect. 2ª, nº 8.)

El segundo sistema considera la cuenta-corriente como una mera abstracción, ó como una entidad moral ficticia. Dufour es uno de sus partidarios y la define: «une institution qui tend á réduire en un tout, et par un intervalle de temps déterminé, les articles de débit et crédit qui doivent être rapportés dans les comptes, de telle sorte que jusqu' à l'époque des règlements aucune fourniture ne pourra donner lieu á des actions singulières, ni servir de base á des prétentions séparées (Recueil de l'Académie de législation de Tolosa, t. 9º pág. 185 y sigts.)

Clement, que cita á Dufour, refuta su teoría, que desconoce por completo la intención de las partes, que evidentemente no se proponen crear entre ellas una persona moral, una entidad que, sin embargo de ser ficticia, realmente en derecho no lo es. Dalloz, partidario del tercer sistema, así como otros muchos muchos jurisconsultos, enseña: que la cuenta-corriente no tiene por único objeto hacer constar la naturaleza y fecha de las operaciones recíprocas de dos comerciantes, sino que sirve, además, para establecer la compensación neta de las sumas que mutuamente se adeudan, por las mismas operaciones, de manera que la diferencia que exista entre el débito y el crédito constituye el saldo que se puede deber.

Después de explicar en estos términos el objeto de la cuenta-corriente, el sabio autor del Repertorio de Jurisprudencia y Legislación investiga cuál es el carácter distintivo de la cuenta-corriente y asienta que no es un solo contrato, sino una situación compleja, que se puede derivar de diversos contratos, y á esto atribuye que el legislador no se haya ocupado especialmente de tan importante materia. Hé aquí cómo se expresa tan eminente jurisconsulto: «Quel est donc le caractère distinctif du compte courant? La législation ne s'en occupe nulle part. . . Il y a pour cela une raison decisive: c'est que le compte courant ne forme pas un contrat simple, mais une situation complexe, que peut dériver de plusieurs contrats, savoir: du prêt, du man-

dat ou de la commission, de la cession, du transport, et quelque fois du dépôt. Il n'y était donc pas possible que la loi pût califier une pareille obligation et qui elle prit soin de régler elle même la position respective des personnes qui se librent á des opérations de cette nature. Dans un tel état de choses il faut donc s'en référer á l'usage á fin de déterminer les caractères et les éléments constitutifs du contrat complexe, (Rapport verb. compte courant núms. 4 y 5.)

Otros Jurisconsultos, no menos respetables por su sabiduria, impugnan la teoría de este tercer sistema que expone Dalloz, pues observan que, de adoptarse, sería preciso aplicar á la cuenta-corriente las reglas de diversos contratos, que producen efectos inconciliables y aún opuestos; y que, por otra parte, detrás de un préstamo unas veces aparecería la cuenta-corriente, quedando reducida á un simple cuadro de contabilidad, como sostienen los partidarios del primer sistema.

Delamarre y Le Poitevin que, entre otros autores, refutan con gran acopio de argumentos la teoría de Dalloz, sostienen el cuarto sistema ó sea que la cuenta corriente es un contrato *especial*, que tiene reglas propias y produce efectos distintos de los de los otros contratos. Según estos sábios profesores, cinco son los elementos que sirven para caracterizar la cuenta-corriente y distinguirla de otra clase de cuentas: primero, la remesa de una cantidad de dinero ó de otro valor; segundo, que éste se remita en absoluta propiedad para el que lo recibe; tercero, que la remisión se haga con la obligación de *acreditar* el importe al remitente; cuarto, la liquidación, por compensación, de las remesas respectivas sobre la masa entera del débito y del crédito; y quinto, en fin, la *voluntad recíproca de las partes*.

Reuniendo estos elementos característicos, los autores citados definen así la cuenta-corriente:

Le compte courant est une convention en vertu de laquelle l'un des contractants remet á l'autre, ou reçoit de lui, de l'argent ou des valeurs, non spécialement affectés á un emploi déterminé, mais bien avec pouvoir d'en disposer en toute propriété en même sans obligation d'en tenir l'équiva-

lent á la disposition de celui qui remet: en un mot, á la seule charge pour celui qui reçoit d'en créditer le remettant sauf règlement par compensation jusqu' á la concurrence des remises respectives sur le masse entière du crédit et du débit. [Traité du contrat de commission, t. 2.º, n.º 495.]

Esta teoría es la más generalmente adoptada, según afirma Clement, que cita, en comprobación, un gran número de autores: pero juzga que la definición de los Sres; Delamarre y Lepoitevin no es bastante clara y concisa, y á su vez la define en estos términos: «un contrat par lequel deux personnes, dans le but de se faire réciproquement des remises de valeurs, *s'engagent d'avance á se transporter la propriété* de ces remises et á transformer celles-ci en articles de crédit et de débit, de façon á ce que le solde final, résultant de la balance de ces articles, soit seul exigible (op. cit. cap. 1.º sec. 3.º n.º 16.)

A Levé, condensando también de varios autores esta doctrina, dice: que la cuenta corriente es un contrato en virtud del cual dos partes estipulan que los créditos que puedan nacer de sus relaciones de negocios, al entrar en una cuenta corriente, perderán su individualidad, se transformarán en artículos de crédito y débito, de manera que el saldo final resultante de la compensación de las partidas sea el único exigible: hé aquí literal su definición: «Un contrat spécial, sui generis, par lequel deux parties stipulent que les créances qui pourraient naître de leurs relations d'affaires entreront dans un compte, ou, perdant leur individualité, elles seront transformées en articles de crédit et de débit, de façon á ce que le solde final résultant de la compensation de ces articles soit seul exigible [A. Levé. Code des comptes courants. Lyon Caen et Renault, N.º 1421. Boistel, N.º 880. N.º 55 et s.].

El docto profesor Clement, tantas veces citado, enseña que la cuenta-corriente es un contrato sinalgmático ó bilateral, oneroso, conmutativo, real y de trácto sucesivo. Es bilateral, porque de él resultan obligaciones recíprocas á las partes; oneroso, porque produce provechos y gravámenes, también recíprocos; conmutativo, porque cada contratante dá y recibe valo-

res y créditos equivalentes; real, porque no se perfecciona si al contrato no sigue y se une la tradición de las remesas; y, por último, es de tracto sucesivo, porque las operaciones se continúan mientras dura la cuenta-corriente (op. cit. n.º 19).

Considerando: Que, determinada como queda la naturaleza de la cuenta-corriente, según los autores citados, conforme á la teoría más generalmente aceptada de los últimos (Clement, Delamarre y Le Poitvin, Levé, Lyon Caen, etc.), veamos cuáles son los efectos que es susceptible de producir.

Todos los tratadistas, con excepción de aquellos que niegan á la cuenta-corriente el carácter de contrato, convienen en que los principales efectos que produce consisten en la trasmisión de la propiedad de los valores remitidos, en la indivisibilidad, y en la novación.

El primero de estos efectos es una consecuencia necesaria de la naturaleza de la cuenta-corriente, pues ya hemos visto que uno de los elementos esenciales y característicos de ella consiste en que las remesas se hagan en plena propiedad al consignatario; de manera que, si no se le trasmite ni se le concede la libre disposición del valor remitido, no puede haber cuenta-corriente. Esto no quiere decir que los contratantes no tengan libertad para conservar la propiedad de algunos de los valores que recíprocamente se remiten ó para destinarlos á un objeto *determinado*; pero, en tal caso, esos valores no forman parte de la cuenta-corriente, ni deben figurar en ella como artículos de débito y crédito.

«Pour qu'il ait remise en compte courant, dice Clement, il est indispensable que celle-ci soit laissée á libre disposition du recep-teur et qu'elle le soit faite en toute propriété. Si elle est faite avec une affectation spéciale ou l'indication d'un emploi déterminé ou avec l'obligation d'en tenir l'équivalent á la disposition du remettant, elle n'appartient pas au compte courant et doit en être exclue. [op. cit. cap. 2º sec. 2ª, art. 4º nº 47].

«De la misma manera otros autores dicen lo siguiente: "La existencia de una cuenta-corriente no impide que cada uno de los corresponsales pueda, en el curso de la duración de sus relaciones comerciales,

convenir que ciertos créditos no se reconcentren en cuenta general, que conservarán su existencia *individual* y su *exigibilidad* propia.

Así, aunque las partes estén en cuenta-corriente, una de ellas puede muy bien enviar á la otra una suma de dinero ó mercancías ó efectos de comercio, con una afectación *especial* á ciertos pagos determinados, por ejemplo, al pago de una letra de cambio, por uno de los remitentes, sobre el receptor».

«Y un crédito puede así separarse de la cuenta, por la convención, aun cuando de las escrituras (Libros) haya sido llevada, con las otras, sin ningun signo distintivo. [Boistel, n.º 881, pag. 607. Delamarre y Le Poitevin, Droit compte, 3, p. 432, n.º 235].

Examinando Dalloz los elementos constitutivos de la cuenta-corriente, enseña también que uno de esos elementos indispensables es la traslación de la propiedad de las cantidades ó valores remitidos. «Il faut, dice, que la somme ou valeur soit remise en toute propriété, c'est-à-dire, que celui qui la reçoit ait la liberté d'en disposer comme de sa chose dès que la tradition lui en est faite. En effet, si la chose était remise avec ordre de la garder á la disposition du remettant ou de l'employer á un usage déterminé, il n'y aurait pas de compte courant, mais dépôt dans le premier cas, et dépôt irregulier mêté de mandat dans le second. [Rep loc. cit. N.º 33].»

La indivisibilidad es otro de los efectos de la cuenta corriente, según la teoría expuesta, la cual consiste en confundir en un conjunto indivisible los diferentes artículos de crédito y débito.

«Cuando dos personas hacen recíprocas operaciones, *sin que medie el contrato de cuenta-corriente*, cada operación conserva su individualidad y queda sujeta á las reglas que le son propias; mas si, por el contrario, esas personas *trabajan* en cuenta-corriente, los diversos créditos que se cambien entre sí *pierden su carácter primitivo*, para convertirse en simples artículos de crédito cuya comparación producirá necesariamente un saldo, el cual será el único crédito exigible.» (Boistel «Droit.com, núm. 884.—Clement, op. cit. cap. 3º. sec. 3ª n.º 140.»)

Efecto necesario del mismo contrato de cuenta-corriente es, también, la novación de las obligaciones recíprocas de los contratantes, pues, confundidas en un conjunto indivisible, no pueden conservar su carácter propio y se transforman por necesidad en un solo crédito resultante del balance de la cuenta, que es el único exigible y reemplaza á la causa primitiva de cada obligación.

Sobre este punto es unánime la doctrina de los autores, ya sea que consideren la cuenta-corriente como un contrato complejo: *negotium e veriis negotiis conflatum*, como decían los antiguos, ó bien un contrato especial y *sui generis*.

Así lo confirma Dalloz, al tratar de la cuenta-corriente, cuando dice: "Avant de nous occuper des effets de la compte courant, nous devons faire remarquer que dans le cas où les parties consentent réciproquement á faire rentrer dans leurs comptes des valeurs, titres ou créances déterminées, se constituant ainsi respectivement créancières et débitrices l'une envers l'autre, c'est la compte qui est désormais leur titre. De sorte que, si le sommes précédemment dues par l'une de parties á l'autre á un titre quelconque son passées en compte courant, il y a *d'extinction* de la première dette par l'effet de la *novation*. (Repert. loc. cit. N.º. 42). «La misma doctrina enseñan Boistel, N.º. 885, Lyon-Caen y Renault, n.º. 1,443, Nota 1ª, Clement, N.º. 117, y otros muchos autores.

Considerando: Que, aunque de los efectos que produce la cuenta-corriente se derivan numerosas consecuencias, que sería prolijo detallar, sólo haremos observar que ya queda dicho que la cuenta-corriente es un contrato *real*, que sólo se perfecciona por la tradición de los valores que las partes se remiten; porque sin la entrega efectiva no tendrían la libre disposición de ellos. Por tal motivo, si el valor remitido es un documento de crédito, como una letra de cambio, una libranza, un vale, un pagaré, etc., no formará un artículo de la cuenta-corriente, sino hasta su efectivo pago al vencimiento del plazo, porque esta circunstancia es una condición implícita, cuyo cumplimiento es indispensable para la perfección del contrato. "Lorsque deux com-

merçants, dicen á este respecto Delamarre y Le Poitevin, se proposent travailler en compte courant et en prennent l'engagement, soit expressément, soit implicitement, la proposition agréée, il y a convention de compte courant. Celle ne la constitue le prêt, ni celle de faire un dépôt, le dépôt. Il faut une chose et sa tradition; sans cela, point de crédit ni de débit possible. *Creditum fit re datione, numeratione alicuatione domini, non muda pactione* (Tratado del contrato de comisión, tomo 2.º. núm. 482.)"

Dalloz estodavía más explícito, y, apoyándose en un fallo dictado por la Corte de Casación de París, dice lo siguiente:

"C'est ainsi qu'il á été jugé 1er. que lorsque un négociant a souscrit ces effets dont le souscripteur ne reçoit pas le prix sont á la vérité portés á son crédit, dans le compte courant, mais toujours sauf en *encaissement* á l'écheance: si donc le souscripteur laisse protester les effets et ne les paye point, il ne peut se faire un titre de créance contre son correspondant, du reliquat du compte courant résultant á son profit de ces effets, puis qu'il n'a point payé ces mêmes effets comm'il y était obligé, pour pouvoir devenir créancier. (Repert. loc. cit. núm. 46)»

También es de advertirse que no basta que dos comerciantes convengan generalmente en trabajar en cuenta-corriente, sino que es preciso, además, según la doctrina expuesta de los autores referidos, que en cada remesa las partes *convengan* en que el valor remitido entre en cuenta corriente, como simple artículo de crédito y débito. Es necesario el *consentimiento especial* del remitente en cada remesa, porque, según hemos visto antes, tiene derecho para que el valor que remite se aplique á su disposición; y es indispensable también el consentimiento del consignatario, porque sería inútil obligarlo á recibir en cuenta corriente, y á convertir por este hecho en un crédito válido y efectivo en favor del remitente, un valor acaso nulo y que no le conviniera aceptar, por circunstancias y consideraciones especiales. "Par cela même, dice en efecto Clement, que la convention initiale ne détermine pas les remises á échanger, le consentement général d'en-

trer en relations de compte courant n'obligue pas les parties á aceptar indistinctement toutes les remises que l'une d'elles pourra envoyer á l'autre. Il faut qu'un consentement général vienne se joindre un consentement spéciale lors de l'envoi de chaque remise. Pour nous, dans un compte courant général, l'accord des parties ne peut pas se produire d'avance sur de remises indeterminées, elles sont d'ailleurs libres de ne faire et il est nécessaire que cet accord intervienne au moment de chaque remise [op. cit. núms. 34 y 37]

El consentimiento especial de las partes es tanto más necesario, en cada remesa cuanto que sin él es muy fácil confundir el contrato de cuenta-corriente con otros contratos.

La cuenta de gestión, que es una de las aplicaciones del mandato, se lleva, como la cuenta corriente, en la forma por "*Debe*" y "*Haber*", y un ejemplo de ello sería el hecho de que un comerciante encargara á otro el cobro de ciertos valores, para comprarle tales ó cuales mercancías. En este caso, la cuenta que se gira por ambos comerciantes sería simplemente una cuenta de gestión y no una cuenta corriente, aun que tuviera la forma de ésta y se llevara como ella por "*Debe*" y "*Haber*". [Enciclopedia Comercial-Cansino].

Considerando: Que, demostrado como queda, por la doctrina referida que la cuenta corriente es un contrato *sui generis* y cuales son los efectos principales que produce, resta examinar si la cuenta corriente, considerada como contrato, exige para su validéz los mismos requisitos que los demás contratos, es decir, capacidad de los contrayentes, mútuo consentimiento, objeto lícito y que se celebre con las formalidades externas que prescribe la ley, para ver la consonancia que tiene con nuestra legislación, concretándonos al caso de que se trata.

Desde luego debemos tener presente que existen las reglas establecidas por nuestro derecho civil, supuesto lo que determinan los artículos dos y ochenta y uno del Código de Comercio. Lo mismo se debe decir con relación al mútuo consentimiento de las partes y al objeto del contrato, pues respecto de estos

requisitos la naturaleza peculiar no determina modificación alguna especial.

En cuanto á la forma externa de este contrato, todos los autores enseñan que no requiere forma determinada, porque no lo consideran como contrato *solemne*; y asientan, por lo mismo, que se puede celebrar por escrito, de palabra, y aun concertarse *lícitamente*, por actos ú operaciones de las cuales se pueda deducir que las partes han convenido en trabajar en cuenta-corriente. [Etude sur la compte courant, núm. 29. Dalloz. Rep. cit. núms. 22 á 26]

Mas esta doctrina está subordinada á nuestra legislación positiva.

Un aforismo de Derecho enseña que: "cuando no se prueba que una cosa está prohibida, se reputa lícita y permitida. "Que non probantur prohibita, lícita et permittitur", y la aplicación de este apotegma al caso concreto á que nos referimos bastará para ver que el contrato de cuenta-corriente está permitido y autorizado por nuestra legislación.

Nuestro Derecho concede la más amplia libertad en materia de contratos, y basta que el objeto de éstos no sea contrario á la ley, ni á las buenas costumbres, para que se consideren permitidos y autorizados. Pareciendo que alguno se quiere obligar á otro, decía la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Nov. Recop., por promisión ó por algún contrato ó en otra manera, *sea tenuto de cumplir aquello á que se obligó*. Preceptos análogos contienen los arts. 1395 y 1396 del Código Civil vigente en el Estado, el primero de los cuales sólo exige para la validéz y eficacia de cualquier contrato los requisitos enumerados al principio de este considerando; y el segundo previene que los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos.

El artículo ochenta y ocho del Código de Comercio establece que la validéz de las convenciones mercantiles no depende de la observancia de formalidades ó requisitos determinados; pero el artículo setenta y nueve exceptúa de esta regla aquellos contratos que, conforme al mismo Código ú otras leyes, deban reducirse á escritura ó requieran solemnidades necesarias para su validéz y eficacia; cuya disposición está en consonancia con las pres-

cripciones citadas del Código Civil del Estado [art. 1439]. Y, supuesto este precepto terminante del Código Mercantil antes citado, es preciso obsequiar en el contrato de cuenta-corriente lo dispuesto por el artículo mil trescientos veintidos del Código Civil del Distrito, el cual dispone que *todo contrato á plazo por más de seis meses* y cuyo interés exceda de doscientos pesos necesita, para ser válido, constar precisamente por escrito, ya sea otorgándose el contrato en documento privado, ya otorgándose recibo ú otra constancia escrita; pero que, si las prestaciones del contrato fueren periódicas, su cuantía se deberá regular por el monto de una anualidad.

Estando demostrado que, según nuestra legislación, está permitido y autorizado el contrato de cuenta-corriente, es racional deducir que dicho contrato, una vez celebrado, revistiéndolo de las formalidades externas que le correspondan, debe cumplirse puntualmente.

Considerando: Que, supuesta la significación jurídica de la cuenta-corriente, habrá que analizar si las pruebas rendidas por las partes han venido á justificar su existencia, y con ella la excepción de novación puesta por el demandado, ó sólo se ha demostrado una contabilidad llevada entre comerciantes, en el orden y método que previene el Código Mercantil.

Reconocido el principio de Derecho, sancionado por el artículo mil ciento noventa y cuatro del Código de Comercio, que establece que el que afirma en juicio está obligado á probar, y que, en consecuencia, *el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones*, entremos de lleno en la apreciación de las pruebas.

Los Sres. «Pinoncely y Margailán» no se aventuraron á decir que el contrato de cuenta-corriente en que radica su excepción se hubiera celebrado espontáneamente; pero han sostenido que las partes convinieron de una manera *tácita* en trabajar en cuenta-corriente, y, para comprobarlo, exhibieron los libros de su contabilidad, en su casa de comercio, y solicitaron que la contraria, «Rembez y Bezaury», presentase igualmente los suyos y se compulsara copia en autos de las cuentas y operaciones de unos y otros; constando efec-

tivamente, por la copia presentada por «Pinoncely y Margailán» y cotejada por este Juzgado, que en sus libros llevaban una cuenta á la contraria «Rembez y Bezaury», por «*Debe y Haber*», con el título de «cuenta corriente», en la cual figuran muchas partidas referentes á operaciones de préstamos ó anticipos, compras, abonos, remisiones, entregas, etc., que recíprocamente practicaron, y que el *volúmen ó monto total* de esas operaciones asciende á *más de cien mil pesos*.

Al exhibir sus libros la parte actora, á petición de la demandada, y la copia de la cuenta llevada con ésta, se ve que no existen en aquella *aislada* y en *detalle*, de una manera *especial*, la cuenta-corriente de los Sres. «Pinoncely y Margailán», sino que figura, como todas las demás que gira aquella casa, en una "Cuenta general de cuentas corrientes", sin que exista tampoco en el «Libro Diario» el asiento correspondiente á la entrega que con fecha seis de Diciembre hicieron á «Pinoncely y Margailán», directamente, según ellos, de los ciento cuatro tercios de mantas, sino consignado en el Libro Auxiliar ó Diario borrador de las cuentas llevadas para la Asociación de compras de mantas; cuyas circunstancias hicieron, sin duda, que la parte de «Pinoncely y Margailán», por voz de su abogado el Sr. Lic. Eduardo Delhumeau (h), en el acto de la diligencia, se desistiera del cotejo, por ella solicitado, de las copias de las cuentas presentadas por «Rembez y Bezaury» con los libros de éstos, que ponían á la vista con ese objeto; pero quedaba en pié y haciendo fé en contra de los mismos demandados «Pinoncely y Margailán» la copia referida, aun sin quedar cotejada (artículo mil doscientos noventa y cinco del Código de Comercio), y en la cual obran los asientos tomados del Libro Diario, correspondientes al primero de Abril y pasados al Mayor el mismo día, relativos á la operación de mantas, verificada con «Pinoncely y Margailán», aunque corrido el asiento á la cuenta de «Vales á recibir» y «Deudores Diversos», bonificando á la compañía de-mantas, con cargo á «Vales á recibir», el importe del vale de que se trata, otorgado á su favor por «Pinoncely y Margailán».

Y en el Libro Mayor de la casa de los Sres. «Pinoncely y Marguillan» se encuentran varios asientos, relativos á los ciento cuatro tercios de mantas, importe del vale, materia de este juicio, con cargo á «Mercancías Generales», aunque no en la forma en que aparece en la copia, que forma un solo asiento y no varios; pero, según los interesados, sólo subdividieron el asiento que es el mismo de la copia, en la cual existen otras partidas ó asientos tomados directamente del Libro Diario, según consta de la diligencia practicada.

Desde luego se nota la falta de concordancia entre los asientos de los libros de una y otra parte, en lo relativo á la compra y venta de mantas, que sólo se explica examinando la contabilidad especial que lleva la casa «Rembez y Bezaury», con motivo de la asociación celebrada por esa casa con la demandada y con otros comerciantes, para la compra y venta de mantas. Dichos Sres. «Rembez y Bezaury» con fecha diecisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, celebraron una compañía en participación para la compra de aquel artefacto con las personas ya mencionadas en el Resultando décimo, y con los demandados Sres. «Pinoncely y Marguillan», con objeto de absorber el comercio de mantas en los términos que ya quedan referidos en el mismo resultando; quedando así comprobado, por la propia confesión de los demandados,—corroborada con el testimonio de los Sres. José María Sánchez, Don Luis Lacouture, Don Cesar Lidolf y Don Juan Terrazas,—que sin tener inhabilidad alguna unánimemente así lo declararon, según consta del cuaderno de pruebas de la actora. (Interrogatorio de testigos y posiciones presentadas por el actor).

Contrato válido, según el artículo noventa y dos del Código de Comercio y aceptado comunmente en los actos mercantiles, según las prácticas establecidas y las doctrinas de los más autorizados tratadistas de contabilidad que, como Deplanque (Cancino), dicen sobre el particular: «Los negociantes no se asocian siempre para una larga serie de negocios; suele suceder que el fin de la asociación sólo es una especula-

ción hecha en común, lo que no impide la marcha ordinaria de los negocios particulares de cada una de las casas asociadas; entonces la compañía acaba con el objeto que le había dado el ser. Esta especie de compañía se llama en participación y las cuentas que cada casa está obligada á introducir en su contabilidad, para poder hacerse cargo de la marcha de los negocios, son las cuentas de *participación*.

Las compañías en simple participación tienen una particularidad, como lo veremos después; es que sus socios no están obligados á servirse de su título de asociados respecto de los extraños. Así es que, si dos ó un mayor número de casas forman entre ellas una compañía en participación, para una especulación, cada casa asociada no deja por esto de continuar á trabajar, aún por lo que es relativo á los negocios de la compañía, en su nombre personal, de tal suerte que el público ignora completamente si hay ó no sociedad. Las compañías de esta naturaleza son además esencialmente temporales, porque nunca se forman sino para la explotación de una especulación, de una operación, de la fabricación de un producto, etc.; y en virtud de esto finalizan tan luego como se termina la especulación, cualquiera que sea su naturaleza.

Resulta de estos hechos que cada casa asociada continúa á trabajar en su nombre personal y que, además, es muy corta la duración de la compañía, aunque esta duración no esté exactamente conocida; y puesto que en esta especie de sociedades no se constituye capital alguno, porque cada una de las casas no se compromete sino por una cantidad más ó menos grande; pero que en todo estado de cosas es libre de poner en la sociedad, sea en *crédito*, sea en efectivo: resulta de estos hechos, decimos, que la compañía en simple participación, puesto que no tiene ni razón social, ni capital social, ni domicilio social, no puede tener contabilidad particular, y que las cuentas que necesita hacen simplemente parte de la contabilidad de cada casa asociada en la operación.

Peró es de Derecho Público, como tendremos más adelante ocasión de explicar, que, en toda sociedad, los miembros de ella son responsables ante sus acreedores. La

ley permite dejar ignorar al público que hay compañía en participación. La cuenta general de la participación debe llevar por título el nombre mismo del objeto sobre que opera la compañía. . . .

Si se reflexiona sobre el estado de las cosas, suponiendo una participación, claros es que todas las cuentas formarán en la contabilidad de cada una de las cosas participantes una segunda contabilidad, perfectamente *independiente* de la primera.

El principio que es menester no perder nunca de vista, cuando la casa en que se llevan los libros está asociada en participación, es que, puesto que la participación es una compañía cuya contabilidad, esto es, en el caso presente, el conjunto de las cuentas relativas á la participación, está en los libros mismos de *cada uno* de los participantes, resulta de ello necesariamente que los libros de *cada casa asociada* contienen realmente *dos contabilidades*: una de sus negocios personales, que es su contabilidad particular; otra de los negocios de la *participación*, que es, por consiguiente, la contabilidad de la sociedad de que hacen parte. (Obra cit. De las Cuentas en Participación, páginas 488 y siguientes).

Probada como quedó la existencia de esa compañía en participación, los Sres. Rembez y Bezaury llevaban, como debían llevar, una cuenta independiente de las operaciones de mantas, por lo cual no cargaron á la cuenta de «Cuentas corrientes», en que constaba la de «Pinoncely y Margailan», el importe del vale de que se trata, sino á la asociación de mantas, y explicada queda así claramente la falta de concordancia en los asientos de los libros de una y otra parte.

La circunstancia, que también ha quedado plenamente probada con la deposición de los mismos testigos y también con la confesión judicial de la contraria (interrogatorio de testigos y posiciones articuladas al demandado), de haberse hecho operaciones idénticas con los demás asociados, el carácter que asumió la casa de «Rembez y Bezaury», según el contrato en participación, de hacer á los fabricantes de mantas los pedidos de éstas, bajo su responsabilidad, recibiendo en cambio vales al plazo de cuatro meses ó más ó al plazo fijado por

los fabricantes, por el importe de las mantas que les entregaban «Rembez y Bezaury» á los asociados, prueba, de la misma manera, que no existe la cuenta-corriente de donde se pretende hacer dimanar la operación relativa al vale referido, ó, mejor dicho, *el contrato* de cuenta-corriente.

Las diversas operaciones mercantiles verificadas entre ambas casas de comercio que aquí litigan hacen suponer, á la demandada, la existencia del contrato de cuenta-corriente, por el consentimiento *tácito* de los contrayentes, lo cual es inadmisibles, primero: porque, dada la naturaleza y efectos jurídicos tan trascendentales de la cuenta-corriente, que hacen perder á los derechos y obligaciones su carácter jurídico é individual, es indispensable justificarla clara y evidentemente con el resultante de la marcha seguida por los dos negociantes, porque no basta que ambos ó uno solo haya llevado ó lleve cuenta ordenada corriente de sus operaciones, porque ese hecho simple no implica por sí solo el cambio jurídico de los derechos consignados en cada asiento. Y, aún suponiendo, sin conceder, que de las cuentas ó asientos se pudiera deducir el consentimiento tácito de los contrayentes, el contrato, sin embargo, no sería válido, supuesta la cuantía del interés que en él se debía versar, pues, según asientan los Sres. Pinoncely y Margailan, y aparece así de la copia de sus cuentas, las operaciones practicadas entre ambas casas ascienden á un total de más de cien mil pesos; y esta circunstancia determina la necesidad de que el contrato se hubiera otorgado precisamente por escrito, supuesto lo que previenen los artículos setenta y nueve, fracción 1^{a.}, del Código de Comercio y mil trescientos veintidós del Código Civil del Distrito, aplicables en el caso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo segundo del primero de esos ordenamientos. Y en virtud de lo que ellos disponen era indispensable, para la validéz del contrato, la circunstancia de que hubiera sido otorgado por escrito, ya por la cuantía del interés que se versaba, como porque las remisiones que recíprocamente se debían hacer los contratantes, tenían que ser sucesivas, y ya, en fin, porque el pago de los saldos que resultaran de la liquidación de las cuen-

tas se debía hacer en un plazo más ó menos largo, que ni siquiera se fijó.

Mas, suponiendo todavía celebrado con todas las solemnidades legales el contrato de cuenta-corriente, ¿ha debido formar parte de ella, como simple artículo de crédito y de débito, el importe del vale, cuyo pago se demanda? ¿La obligación procedente de este documento ha quedado extinguida por la novación que produce ese contrato, como uno de sus efectos necesarios?

Conforme á la doctrina examinada ya, no basta el consentimiento general, que presten las partes, al celebrar el contrato de cuenta-corriente, para que por este hecho todos los valores entren forzosamente en la cuenta-corriente, pues para que en ella figuren como artículos de débito y crédito, es indispensable; además, el consentimiento *expreso* de los contratantes respecto de *cada uno de esos valores*. Citaremos en comprobación lo que dicen algunos autores muy respetables.

Es necesario, por parte del remitente por el derecho que tiene para que el valor que remite se aplique á un *objeto determinado* ó se conserve á su disposición; y es preciso, también, el *consentimiento* del consignatario, porque *no tiene obligación* de admitir en cuenta-corriente todos y cualesquiera valores que se le remitan.

«La existencia de una cuenta-corriente no implica que cada uno de los correspondientes pueda, en el curso de la duración de sus relaciones comerciales, convenir que *ciertos créditos no se reconcentren en la cuenta general*, que conservarán su existencia individual y su exigibilidad propia.

El convenio no comprende necesariamente *todos los créditos y deudas* que pueden existir entre los comerciantes; muy al contrario, es preciso al principio poner, como regla, que no se refiere más que á las obligaciones que tomaran origen en sus relaciones mercantiles.

Cuando la *intención de separar un crédito de la cuenta sea cierta*, este convenio será respetado, aun cuando se refiera á una remesa de efectos que, llegando sin pagarse, han sido contrapasados por el banquero.

En efecto, esta mención de las escrituras, acto absolutamente *unilateral*, no puede *modificar* la situación *del remitente que no*

la ha aceptado ni expresa ni tácitamente. "(N. Toloise. Traité des ouvertures de crédit, pág. 23, núm. 24.)"

Las partes pueden *dejar fuera* de crédito ciertas operaciones y *afectar valores, para un fin especial*. En estos casos estos valores *no gozan las ventajas* acordadas á los créditos abiertos y á las cuentas corrientes. *No se consideran como artículos de crédito y débito; conservan su naturaleza propia*, y no ofrecen las seguridades que el crédito. Pero, por el contrario, guardan sus ventajas *particulares*. (Fuzier-Herman. Répertoire de Droit français, resp. compte courant, núm 151)"

En el presente juicio no se probó, ni se intentó siquiera probar, que, al remitir y recibir el vale que ha motivado la cuestión, los contendientes hubieran *convenido* en que su valor hubiera entrado en la cuenta general ó corriente; por el contrario, aparece de las pruebas rendidas (inspección judicial), que los Sres. «Rembez y Bezaury» no lo hicieron figurar en la cuenta que llevaban en sus libros bajo el rubro de «Cuentas Corrientes», sino en la de «Acreedores Diversos» y «Vales á recibir», como los Sres. «Pinoncely y Marguillan» debieron hacerla figurar, á la vez, en la de «Vales á pagar» y no en los renglones de la cuenta-corriente que llevaban á la parte actora, porque los renglones ordenados ó asientos sucesivos de una cuenta general no se garantizan por documentos, forman un todo único para los efectos jurídicos del contrato de cuenta-corriente. Y estos señores (los demandados) otorgaron el mencionado documento (vale) á «Rembez y Bezaury», para garantizar el valor de los ciento cuatro tercios de mantas que habían pedido y adeudaban al fabricante, con la responsabilidad de aquellos, y, por lo mismo, el importe del vale no podía entrar en la cuenta-corriente, caso que existiera, supuesto que, al vencimiento del plazo señalado en él, se debía aplicar á un objeto *determinado*, como era la compañía en participación de compra de mantas; y así lo demuestra el hecho mismo de haber dejado los Sres. «Pinoncely y Marguillan» dicho vale en poder de la demandante, porque, de lo contrario, dejándolo que formara parte de la «cuenta corriente», hubieran estado

expuestos á que se les cobrara al liquidarse dicha cuenta y, además, á que se les reclamara también, al vencimiento del plazo fijado en dicho vale, pues sólo después de satisfecho su valor, á su vencimiento, debería llevarse á cuenta-corriente, cuando legalmente existiera.

Mas, aunque el repetido documento se hubiera remitido con la expresión de «Valor en cuenta-corriente», no debería, sin embargo, entrar en ella, conforme á la doctrina que enseñan los autores, entre ellos Delamarre y Le Poitevin: ellos asientan, como ya queda dicho, que el contrato de cuenta-corriente es un contrato *real*, que no se perfecciona sino por la tradición, y que, cuando ésta no se verifica, no hay crédito ni débito, así como no hay préstamo si no se entrega la cantidad que se convino en prestar. «*Creditum fit re, datione, numeratione, alicuatione, dominio, non nuda pactione.*»

Según la naturaleza del contrato de «cuenta-corriente», este es bilateral, y, como todos los de su especie, lleva siempre implícita la condición resolutoria, para el caso de que uno de los contrayentes no cumpla lo convenido, y en esto se fundan los autores para enseñar, como lo hace Dalloz, cuya doctrina se transcribió antes, que cuando el valor remitido consiste en un documento de crédito, otorgado por el remitente á favor del consignatario, ese valor no entra en la cuenta-corriente sino hasta su efectivo pago. Mas, si el remitente no lo satisface al vencimiento del plazo, *no debe entrar en la cuenta-corriente*, como artículo de crédito á su favor, y antes bien *será deudor* del consignatario, por el importe de los gastos de protesta y demás que haya tenido que erogar. (Rep. vs. núms. 45 y 45)

Es un hecho que los Sres. «Pinoncely y Margaillan» no cubrieron, al vencimiento del plazo ni han satisfecho, la cantidad que importa el vale; y en esta virtud su valor no debe entrar en la cuenta-corriente, aun en la falsa hipótesis de que se hubiera celebrado ese contrato con todos los requisitos y formalidades necesarias para su validéz.

Si, pues, las pruebas que ha rendido la parte demandada «Pinoncely y Margaillan» no son suficientes para justificar la existencia

del contrato de cuenta-corriente, que afirman haber celebrado con los Señores «Rembez y Bezaury», mucho menos puede quedar justificada la excepción de novación que han alegado, y ni aun concediendo que hubiera celebrado dicho contrato con las formalidades legales.

Considerando: En confirmación de lo anterior acerca de la novación, dice Pothier: «Es necesaria para la novación *una voluntad* de hacerla en la persona del acreedor, ó en la que tiene poder bastante suyo ó cualidad para hacer la novación en su lugar.»

Por antiguo derecho romano, esta voluntad se presumía fácilmente; mas, según la Constitución de Justiniano, en la última ley Cod. de vat., esta voluntad *de hacer la novación debe ser expresamente declarada*, sin lo que *no hay novación*, y en el nuevo compromiso que se contrata se reputa como habiéndose hecho mejor para confirmar el primero y para acceder al mismo que para extinguirlo.

La razón de esta ley se funda en que no debe fácilmente creerse de persona alguna el que abdique los derechos que le pertenezcan. Y como la novación encierra una renuncia que hace el acreedor del primer crédito, al cual sustituye otro, es de ahí que la novación *no debe presumirse* sin que las partes se expliquen de una manera que *no deje duda*.

De la misma manera si, después de contraída la deuda, el acreedor otorgase al deudor un plazo para el pago ó indicase un nuevo lugar para verificar el pago ó se diese al deudor la facultad de pagar á un tercero ó bien otra cosa en lugar de la debida, y aun cuando el deudor se obligue á pagar una cantidad mayor ó el acreedor se contentase con otra menor, en *todos casos, no habiendo declarado explícitamente las partes*, debe decidirse que *no hay novación* y que las partes han querido únicamente modificar, disminuir, ó aumentar, la deuda; mas no extinguirla, sustituyéndola con otra nueva. (Pothier, Tratado de las obligaciones, tomo 2º)

Doctrina es ésta seguida por la generalidad de distinguidos jurisconsultos y consignada en nuestro derecho positivo, artículos mil setecientos ventiseis del Código

Civil vigente en el Estado y mil seiscientos once del Distrito Federal, cuyas disposiciones manifiestan que sólo existe la novación cuando consta de una manera *expresa*: no se presume. Y en el presente caso ya se ha visto que no se ha justificado esa voluntad de parte de "Rembez y Bezaury", sino, por el contrario, los hechos consignados en la contabilidad de estos señores, única que en su contra hace fe, artículo mil doscientos noventa y cinco del Código de Comercio, demuestran que, lejos de dar ellos *su anuencia* para que la operación de mantas de que dimana el importe del vale cuestionado figurara en cuenta-corriente ó general, por su misma naturaleza mercantil y jurídica, los asientos de sus libros referentes á dicha operación están demostrando que no existió el previo acuerdo *expreso* que la ley requiere para considerar como subsistente la *novación*.

Y esto lo confirman los mismos demandados y lo corroboran con su dicho las personas que formaron con "Rembez y Bezaury" la asociación en participación de compra y venta de mantas, al convenir *todos* con aquellos que estipularon que, siendo ellos ("Rembez y Bezaury") los inmediata y directamente responsables, para con el fabricante ó fabricantes de mantas, del pago de éstas, les darían un vale á *plazo fijo* del importe ó valor de las que cada uno tomara ó por cada uno de sus pedidos. Lo que está evidenciando que esos vales quedaron excluidos de toda cuenta general y *afectos* á la particular de la compañía en participación, pagaderos á su vencimiento, como fué previamente estipulado: así quedó comprobado, con el dicho de los citados testigos, que, por no tener inhabilidad alguna, sino antes bien ser personas muy conocidas por su honorabilidad, hacen prueba plena, conforme á los artículos mil doscientos ochenta y siete y mil doscientos sesenta y uno del Código Mercantil y setecientos doce y setecientos treinta y tres del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

A mayor abundamiento, obran las cartas de los Sres. "Pinonceli, y Marguillan", presentadas por los Sres. «Rembez y Bezaury», relativas á los pedidos que estuvieron haciendo de mantas, las cuales vendrían á

confirmar la prueba analizada, puesto que aunque no han sido reconocidas, tampoco han sido objetadas.

Y respecto de la copia simple de la cuenta mandada agregar á este juicio, á petición de la demandada y con calidad de para mejor prover, supuesto que fué objetada por el actor y no fué reconocida, no ha podido surtir ningún efecto legal; mas ella revelaría, en todo caso, solamente, un por menor ó *estado* de la cuenta de asociación en participación del negocio de mantas, que estaban obligados á rendir, conforme á lo estipulado con sus asociados, y, por otra parte, sólo hace fé en contra de los demandados, (artículo setecientos veintiocho del Código de Procedimientos Civiles).

Reasumiendo: El demandado no ha probado su excepción; no ha habido *novación* de contrato, puesto que, para ello, era necesario que hubiese existido el antecedente, ó sea el *contrato* previo de «cuenta-corriente» que se ha pretendido hacer valer, y segundo, porque, aun suponiéndolo existente, no consta esta novación, que, según la ley, debe ser *expresa*; y, por consiguiente, estando probada la acción ejecutiva del actor, no se ha extinguido la obligación del demandado, procedente del repetido vale, que, trayendo como trajo, aparejada ejecución, de acuerdo con los artículos mil trescientos noventa y uno, fracción séptima, mil doscientos cuarenta y cinco, mil doscientos noventa y seis, mil ciento sesenta y siete, mil trescientos noventa y siete, mil cuatrocientos tres, mil trescientos noventa y seis, setenta y cinco, fracciones primera, segunda y veinte del Código de Comercio, se decretó el auto de embargo de veintiuno de Diciembre último. Por lo mismo, con fundamento de las doctrinas y disposiciones legales citadas, y, además, de los artículos mil trescientos veinticuatro, mil trescientos veintiseis, mil trescientos veintisiete, mil trescientos treinta, mil cuatrocientos cuatro, mil cuatrocientos tres, fracción novena, mil cuatrocientos siete, mil cuatrocientos ocho, trescientos setenta y uno, trescientos setenta y dos, mil doscientos cincuenta y nueve, fracción primera, mil doscientos cuarenta y uno, mil ochenta y cuatro, fracción tercera, mil doscientos noventa y ocho, mil doscientos noventa y nue-

ve, mil trescientos dos, mil trescientos tres y mil trescientos seis del citado Código de Comercio, en concordancia con los artículos quinientos catorce, quinientos sesenta y cuatro, quinientos setenta y nueve, seiscientos catorce, setecientos doce, setecientos veinticinco, setecientos veintiuno y setecientos treinta y dos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este Juzgado resuelve:

Primero: Se desecha la excepción de novación de contrato, que en el presente juicio ejecutivo mercantil opusieron los Señores «Pinoncely y Margaillan», al contestar la demanda ejecutiva que sobre el pago de siete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos, setenta y siete centavos, interpusieron en su contra los Sres. «Rembez y Bezaury».

Segundo: No habiendo bienes embargados sobre los que debe recaer la declaración de haber lugar á hacer en ellos trance y remate, llévase adelante la ejecución decretada por este Juzgado, contra los demandados, en veintiuno de Diciembre del año próximo pasado, haciéndose efectivo el pago de los siete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos, setenta y siete centavos, con sus réditos vencidos y por vencerse, á razón del seis por ciento anual, en la suma de nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos, que se encuentra depositada en la Tesorería General del Estado; condenándose, además, á los expresados Sres. «Pinoncely y Margaillan», al pago de las costas del presente juicio.

Tercero: Notifíquese en la forma legal á los Sres. «Rembez y Bezaury» y «Pinoncely y Margaillan», por medio de sus respectivos apoderados, los Sres. D. Felipe Suberbie y Lic. Don Eduardo Delhumeau, (hijo).

Así, definitivamente juzgando, lo sentenció el Lic. Albino Uribe, hijo, Juez 2º Letrado de lo Civil de esta Capital. Damos fe y de que hasta esta fecha, cinco de Septiembre del año en curso, en que se ministraron las estampillas para esta sentencia, por la parte actora, queda autorizada.—A. Uribe, hijo.—A. Crispín Arriola.—A. I. Elías González.—Rúbricas.

AVISO

A LOS

SEÑORES SUSCRIPTORES

DE ESTE SEMANARIO.

Nuestro deber de procurar hacer de nuestra publicación la más completa en su género, tanto para los tribunales como para los abogados postulantes y aún para los jóvenes que se dediquen al estudio de derecho, nos ha sugerido la idea, que, desde hace tiempo llevamos á cabo, de agregar á cada número de "El Derecho" y esto sin alterar su precio, un pliego que contenga ocho páginas de aquellas obras que tanto por su interés científico, como por su escasez en las librerías de México y del Extranjero, deban ser reproducidas ó traducidas, por lo cual nos proponemos que aparezcan alternativamente la monografía de W. Belime, intitulada: «Tratado del derecho de posesión y de las acciones posesorias» y el "Derecho Internacional Privado ó principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de derecho civil y comercial", por Pascual Fiore, edición de 1878. (Se está publicando el segundo tomo.)

Ambas obras están hoy agotadas, no obstante haberse hecho de ellas diversas ediciones, como puede verse en los catálogos.

La Redacción.